

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 1776/1971, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia.*

El Reglamento de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto de siete de febrero de mil novecientos veinticuatro, debe ser actualizado para acomodar su contenido a las normas que sobre asistencia y Seguridad Social del personal de referencia dictó la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Artículo segundo.—Queda derogado el Real Decreto de siete de febrero de mil novecientos veinticuatro, por el que se aprobó el Reglamento de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

### REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD DE PREVISION DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### CAPITULO PRIMERO

Naturaleza de la Mutualidad, funcionarios que la integran y fines de la misma

Artículo 1.º La Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia, integrada en la Agrupación creada por Ley 11/1968, de 18 de marzo, para atender a la adecuada asistencia y seguridad social de los funcionarios encuadrados en la citada Ley, es una Institución Mutuo-Benéfica, con personalidad jurídica propia, gozando de plena capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, así como para disponer de ellos y administrarlos en la forma y para los fines especificados en este Reglamento.

Art. 2.º Integrarán esta Mutualidad los socios mutualistas y los pensionistas.

Art. 3.º Tendrán la calidad de mutualistas:

A) Los socios de honor, considerándose como tales a los que ya tienen reconocida dicha condición y los que designe en lo sucesivo la Junta de Gobierno en pleno por los méritos contraídos en relación a los fines mutuales.

B) Los funcionarios en activo de los Cuerpos que a continuación se expresan:

- 1.º Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo.
- 2.º Carrera Fiscal.
- 3.º Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia
- 4.º Secretariado de la Administración de Justicia en sus dos Ramas de Tribunales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Los que sean designados Magistrados del Tribunal Supremo y no procedan de los Cuerpos expresados, abonarán, previamente, las cuotas que correspondan desde la fecha en que ingresaran en la Carrera de origen o comenzaron a ejercer la función que les dé acceso al Alto Tribunal.

C) Los funcionarios de los referidos Cuerpos que se encuentren en ellos en cualquier situación administrativa, distinta a la de actividad. Si el cese en la situación de actividad fuere motivado por el ingreso en Cuerpo integrado en otra Mutualidad de las que forman la Agrupación, deberá optar por una u otra en el plazo de treinta días naturales, a partir del en que se verifique la posesión.

A falta de manifestación expresa se presumirá integrado ex-

clusivamente en la Mutualidad a la que esté adscrito el Cuerpo en el que figure en activo.

Art. 4.º Tendrán la calidad de pensionistas:

a) Los mutualistas, desde el momento de su jubilación, siempre que se les reconozca pensión.

b) Los familiares del mutualista, a quienes, por fallecimiento o incapacidad de éste, se les otorgue pensión, a tenor de las correspondientes normas.

Art. 5.º Son fines de la Mutualidad de funcionarios de la Administración de Justicia:

1) De carácter preferente:

- a) Auxilios por defunción.
- b) Pensiones de jubilación.
- c) Pensiones de viudedad.
- d) Pensiones de orfandad.
- e) Asistencia médico-quirúrgica y sanatorial.
- f) Becas para estudio.
- g) Anticipos reintegrables.
- h) Servicio de librería.

2) Serán fines secundarios:

- a) Asistencia farmacéutica.
- b) Ayuda para la adquisición y construcción de viviendas.
- c) Ingreso en Instituciones educativas, geriátricas, residenciales, de rehabilitación, sanatoriales, etc.
- d) Creación de las mismas y fomento de cuantos medios contribuyan al mejoramiento del nivel de vida de los beneficiarios de la Mutualidad.

Art. 6.º Las prestaciones establecidas en favor de los asociados, sus familiares y derechohabientes, serán compatibles con otros beneficios o prestaciones de cualquier otra Mutualidad o régimen de previsión ajeno a la Agrupación, ya sea de carácter voluntario u obligatorio. Tendrán carácter personal e intransferible, sin que, por tanto, puedan ser objeto de cesión total o parcial, ni servir de garantía para el cumplimiento de obligaciones que los beneficiarios pudieran contraer con terceras personas.

#### CAPITULO II

##### Régimen económico

Art. 7.º La Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia dispondrá de los siguientes recursos para el cumplimiento de sus fines:

a) Las cuotas que obligatoriamente abonarán los mutualistas, con un límite máximo del 5 por 100 del sueldo, trienios y pagas extraordinarias que disfruten en activo, o de los que por esos conceptos pudiera corresponder al excedente o supernumerario de haber continuado en aquella situación, y las cuotas de los jubilados, que no podrán exceder del 1 por 100 de las pensiones que perciban de la Mutualidad, fijándose la cuantía, en ambos casos, con carácter general, por la Junta de Gobierno en Pleno.

b) Los procedentes del uso de póliza judicial e impresos de los Registros dependientes del Ministerio de Justicia.

c) La participación de las consignaciones figuradas para estos fines en los Presupuestos Generales del Estado.

d) Los donativos, legados, asistencias, aportaciones de Corporaciones o particulares, así como los intereses o rentas que devenguen los bienes y derechos que integren su capital.

e) Los demás ingresos y bienes patrimoniales que en el futuro puedan serle legalmente asignados.

Art. 8.º Las cuotas a que se refiere el apartado a) del artículo precedente serán satisfechas por los mutualistas en activo y jubilados a través de sus respectivas habilitaciones, descontándose aquéllas al efectuar el pago de sus haberes. Los que no perciban en dicha forma sus haberes y devengos computables, abonarán las cuotas directamente en las oficinas centrales de la Mutualidad o en sus Delegaciones o por giro postal o bancario, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Art. 9.º Estarán exentos del pago de cuotas los socios de honor.

Art. 10. 1. Cuando algún mutualista demore el pago de cuotas por más de tres meses, se le requerirá para que informe sobre las causas que motivaron el retraso, y si la Comisión Permanente las estimare fundadas, le concederá un plazo para el abono de las que debiere.

2. Si en el plazo de ocho días no se recibiera la información solicitada, o si, recibida, no se estimare bastante a justificar el retraso, el mutualista deberá abonar las cuotas atrasadas en el

plazo y con el recargo que, en cada caso y atendidas las circunstancias concurrentes, señale la Comisión Permanente, sin que pueda exceder del 10 por 100.

3. Causarán baja en la Mutualidad quienes no cumplan, dentro de plazo, los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. El reingreso podrá acordarse por la Comisión Permanente cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, a solicitud fundada del mutualista y con el abono de atrasos y recargos que procedan.

### CAPITULO III

#### Régimen de Gobierno de la Mutualidad

Art. 11. La Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia estará regida por la Junta de Gobierno en Pleno, por su Comisión Permanente y por el Presidente, bajo la presidencia honoraria del Jefe del Estado como primer Magistrado de la Nación, en cuyo nombre administran Justicia los asociados.

El Ministro de Justicia y el Presidente del Tribunal Supremo tendrán la consideración y carácter de Presidentes honorarios de la Mutualidad.

Art. 12. La Junta de Gobierno en Pleno estará integrada:

a) Por el Presidente de la Mutualidad, nombrado por el Ministro de Justicia, entre funcionarios con categoría al menos de Magistrado del Tribunal Supremo o Fiscal General en activo, con residencia en Madrid.

b) Un Secretario, un Tesorero, un Interventor y cuatro Consejeros.

c) Por un Consejero por cada Audiencia Territorial.

Art. 13. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente y por los miembros de la Junta a que se refiere el apartado b) del artículo anterior.

Art. 14. 1. El Secretario, el Tesorero y los cuatro Consejeros del grupo b) del artículo 12 serán designados, por sufragio directo de todos los mutualistas, entre funcionarios en activo que tengan su destino en Madrid.

2. Los mutualistas podrán formular candidaturas, siempre que cada una cuente al menos con el asenso de veinte de ellos en plenitud de derechos.

3. Formuladas las candidaturas con la antelación necesaria, se señalará día y hora para la votación, que podrá ser efectuada personalmente o mediante papeletas escritas y firmadas por los mutualistas, que deberán ostentar, además, el sello del Centro, Organismo o Dependencia en que presten su función.

4. Las papeletas de votación serán remitidas por correo certificado con tiempo para que obre en poder de la Comisión Permanente por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día señalado para la votación. Constituirán la Mesa encargada del escrutinio el Presidente, el Secretario y dos Vocales, pudiendo, además, los mutualistas designar Interventores.

5. Serán nombrados Consejeros de la Asociación los que obtengan mayoría absoluta entre todos los votantes, resolviéndose el posible empate en la forma establecida en el número 3 del artículo 17.

Art. 15. El Interventor será designado por el Consejo Rector de la Agrupación Mutuo-Benéfica.

Art. 16. 1. En cada provincia, los mutualistas, domiciliados en ella, elegirán un Delegado y un suplente para reemplazarlo en los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad transitoria de aquél, cese en la situación de servicio activo o traslado de destino fuera de la capital.

2. Si llegasen a faltar el Delegado y el suplente, hará sus veces el socio que designe la Comisión Permanente mientras duren tales circunstancias.

Art. 17. 1. La celebración de elecciones para Delegados provinciales y suplentes se hará previa convocatoria de la Comisión Permanente, que se publicará en «Boletín de Información del Ministerio de Justicia».

2. Podrán tomar parte en dicha elección todos los mutualistas con domicilio y destino en la correspondiente provincia, consignando su nombre y cargo en la papeleta que a tal fin remitirán al Presidente de la Audiencia de que se trata.

3. Sólo podrá ser designado Delegado provincial un mutualista en servicio activo en la capital de la provincia respectiva, resolviéndose el posible empate de votos a favor del candidato de mayor jerarquía orgánica; en igualdad de la misma, el de mayor tiempo de permanencia en la provincia y, en otro caso, el que designe la Comisión Permanente.

4. El primer domingo siguiente al día en que finalice el plazo para remisión de papeletas, se constituirá la Sala o Junta de

Gobierno de la Audiencia correspondiente para la apertura de sobres y proclamará Delegado provincial al que hubiere obtenido mayor número de votos, y sustituto al que le haya seguido en la votación, y consignará el resultado del escrutinio en acta, que remitirá al Presidente de la Mutualidad y notificará a los interesados.

Art. 18. 1. Los Delegados provinciales se reunirán el domingo siguiente, bajo la Presidencia del de la Territorial respectiva, asistido del Secretario, y elegirán entre ellos, por mayoría de votos, al que ha de ostentar el cargo de Consejero Territorial, resolviéndose los empates en la forma prevenida en el artículo 17.

2. Las papeletas de votación, con la correspondiente acta, se remitirán al Presidente de la Mutualidad.

3. Será nombrado Consejero Territorial sustituto el Delegado provincial que haya obtenido el segundo puesto en la votación, el cual actuará, en caso de que el Consejero titular estuviere imposibilitado para el desempeño del cargo, mientras dure la imposibilidad o se haga nuevo nombramiento.

Art. 19. 1. El Presidente y los demás cargos de la Junta de Gobierno en Pleno y de su Comisión Permanente serán honoríficos, gratuitos y obligatorios, para los funcionarios en activo. Sólo se admitirá excusa muy justificada, que discrecionalmente apreciará la Junta de Gobierno en Pleno.

2. Tendrán una duración de cuatro años, pero sus titulares podrán ser nombrados o reelegidos al terminar sus mandatos.

3. El cargo de Delegado provincial durará también cuatro años, renovándose en la forma prevista para su designación y sin perjuicio de reelecciones sucesivas mientras permanezcan en servicio activo y con destino en la provincia respectiva.

Art. 20. 1. El Pleno de la Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al año y cuando se estime necesario por el Presidente, la Comisión Permanente o lo solicite la cuarta parte de los componentes de aquella Junta, siendo a cargo de la Mutualidad los gastos de traslado en la cuantía que el Consejo asigne para cada reunión.

2. Se hará la convocatoria con quince días, al menos, de antelación, consignando en ella el orden del día. El Consejero Territorial deberá recabar de los Delegados provinciales el parecer de los mutualistas sobre los asuntos propuestos, sin que esté obligado aquél a acomodar su voto a las sugerencias y opiniones emitidas, si bien deberá dar cuenta al Pleno de las que hubieran sido formuladas por escrito.

Art. 21. En la primera reunión del Pleno se procederá a elegir por mayoría de votos al que haya de ostentar el cargo de Vicepresidente, debiendo recaer el nombramiento en uno de los Consejeros que integran la Comisión Permanente.

Art. 22. La Comisión Permanente se reunirá, por lo menos, una vez al mes y siempre que lo estime necesario el Presidente o a petición de tres de sus componentes. La convocatoria se realizará con la antelación necesaria, con expresión del orden del día.

Art. 23. Para la actuación válida del Pleno y de la Comisión Permanente, será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus componentes, y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente.

Art. 24. Son facultades de la Junta de Gobierno en Pleno:

a) Aprobar la Memoria y balance de cada año y el presupuesto de ingresos y gastos para el siguiente, previa conformidad del Consejo Rector de la Agrupación.

b) Acordar la inversión que debe darse al superávit de fondos que pudiera existir en cada ejercicio económico.

c) Autorizar la adquisición o enajenación de bienes inmuebles o de valores, pertenecientes a la Mutualidad, cuando la suma de tales valores excediera de un millón de pesetas.

d) Resolver sobre las propuestas que formule la Comisión Permanente.

e) Elevar, a propuesta de la Comisión Permanente, las prestaciones económicas, atinentes a los fines primordiales de la Mutualidad, dentro de las posibilidades económicas de la misma, y las cuotas, dentro de los límites reglamentarios.

f) Acordar las modificaciones de los artículos de este Reglamento que el desenvolvimiento de la vida mutual haga aconsejable, sometiendo la pertinente propuesta al Ministerio de Justicia, previo informe de la Agrupación de Mutualidades.

g) Nombrar los socios de honor de la Mutualidad.

Art. 25. Son facultades de la Comisión Permanente:

a) La administración o inversiones de los fondos de la Mutualidad, de conformidad con las normas presupuestarias, apro-

badas por el Pleno del Consejo, y la adquisición o enajenación de valores, cuyo importe no exceda de un millón de pesetas.

b) Conceder los auxilios, pensiones y beneficios mutuales, según la respectiva Ordenanza.

c) Aprobar las cuentas y estados mensuales.

d) Proponer al Pleno la aprobación o modificación de las Ordenanzas de los fines mutuales, innovaciones en el régimen de los mismos y creación de nuevas prestaciones.

e) Acordar, cuando lo aconsejen las circunstancias, visitas de inspección para comprobar la correcta aplicación de las pólizas.

f) Resolver con carácter provisional las cuestiones urgentes que sean de la competencia del Pleno, al que dará cuenta de la resolución adoptada en la primera reunión que celebre.

g) Acordar los nombramientos de empleados y colaboradores de la Mutualidad.

**Art. 26. Son facultades del Presidente:**

a) Convocar y presidir el Pleno y la Comisión Permanente, dirigiendo sus deliberaciones.

b) Representar a la Mutualidad en toda clase de actos, cuando fuere necesario, obteniendo la previa autorización de la Junta de Gobierno en Pleno, o de la Comisión Permanente, según los casos.

c) Ostentar la Jefatura superior del personal que preste sus servicios a la Mutualidad, sancionando las faltas leves que pudieran cometer.

Cuando se trate de otras faltas, el Presidente mandará instruir el oportuno expediente, en el que se oirá al interesado, y, una vez tramitado, formulará propuesta a la Comisión Permanente, para que adopte la resolución que proceda.

d) Dirigir el régimen económico de la Mutualidad, según el presupuesto aprobado, pudiendo acordar pagos, gastos, inversiones o venta de bienes o acciones que no excedan de 500.000 pesetas y, en todo caso, el abono del subsidio por defunción cualquiera que fuere su cuantía.

e) Ordenar y autorizar los pagos que deban realizarse en cumplimiento de las normas reglamentarias y acuerdos de la Comisión Permanente.

f) Disponer y ejecutar los acuerdos de la Comisión Permanente y de la Junta de Gobierno en Pleno.

g) Autorizar con su firma los documentos de la Mutualidad que no sean de mero trámite.

h) Adoptar las decisiones que por su carácter urgente no admitan dilación, dando cuenta a la Comisión Permanente en la primera reunión que se celebre.

i) Dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno en Pleno o por la Comisión Permanente, cuando los estime contrarios a la legislación aplicable, a las normas reglamentarias que rigen esta Mutualidad y Ordenanzas reguladoras de los distintos servicios, o cuando los estimara lesivos para los intereses de la Mutualidad, dando inmediata cuenta al Consejo Rector de la Agrupación de Mutualidades, que resolverá lo que estime procedente.

j) Proponer a la Comisión Permanente el nombramiento del personal que haya de prestar servicios a la Mutualidad.

k) Ejercer todas las demás facultades que le confiera la Junta de Gobierno en Pleno o la Comisión Permanente.

**Art. 27. El Vicepresidente, además de formar parte de la Comisión Permanente y del Pleno, sustituirá al Presidente en los casos en que por cualquier circunstancia no puede actuar. También podrá ejercer, por delegación, las facultades que el Presidente pudiera encomendarle.**

**Art. 28. El Secretario ejercerá las siguientes funciones:**

a) Actuar, con voz y voto, en las sesiones que la Junta celebre, tanto en Pleno como en Comisión Permanente, y autorizar las actas correspondientes.

b) Autorizar, con el Presidente, la Memoria anual, que habrá de ser sometida a la aprobación de la Comisión Permanente, Junta de Gobierno en Pleno y del Consejo Rector de la Agrupación de Mutualidades.

c) Custodiar los documentos y archivos de la Mutualidad y expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que procedan.

d) Ejercer, sin perjuicio de las facultades del Presidente, la Jefatura inmediata del personal administrativo y cuidar de la tramitación de los expedientes.

**Art. 29. Las funciones del Tesorero serán las siguientes:**

a) Firmar con el Presidente las órdenes de pago y, en general, los documentos que por su importancia y trascendencia económica deba autorizar conjuntamente con aquél.

b) Vigilar la Contabilidad de la Mutualidad, rindiendo in-

formes a la Presidencia y dando cuenta a la Comisión Permanente de cualquier anomalía que observare.

c) Cuidar de la recaudación de las cuotas de los asociados y del percibo de los demás ingresos de la Mutualidad.

d) Efectuar los pagos ordenados por el Presidente, velando por su adecuada justificación.

e) Custodiar las cantidades que esté autorizado a retener para gastos, obligaciones y pagos urgentes, cuidando de hacer que se ingrese el remanente en la correspondiente cuenta bancaria.

f) Presentar mensualmente a la Comisión Permanente un estado mensual del movimiento de Tesorería, dando cuenta de los ingresos y pagos habidos durante dicho período, autorizando con su firma el correspondiente balance.

g) Preparar el presupuesto de ingresos y gastos y balance de situación de cada ejercicio económico.

**Art. 30. En caso de urgencia, incapacidad o cuando por cualquier motivo el Secretario o el Tesorero no pudieran ejercer sus funciones, la Comisión Permanente designará un Consejero, que los sustituya accidentalmente.**

**Art. 31. Al Interventor corresponde la fiscalización de cuantos ingresos y pagos se efectúen por la Mutualidad, llevando cuenta y razón de los mismos, con facultad de examen de los libros y formulando las observaciones y reparos que estime pertinentes.**

**Art. 32. Contra los acuerdos adoptados por el Presidente o por la Comisión Permanente, podrán recurrir ante los mismos, en reposición, dentro del plazo de quince días hábiles desde su notificación, los mutualistas que se crean perjudicados, debiendo resolverse el recurso en el plazo de quince días. Contra lo resuelto en reposición o transcurrido el plazo para ella sin resolución expresa y contra los acuerdos de la Junta de Gobierno en Pleno, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministro de Justicia, quien resolverá, previo informe del Consejo Rector de la Agrupación.**

## CAPITULO IV

### Complimiento de fines

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Auxilios por defunción

**Art. 33. El mutualista que falleciere causará en favor de sus beneficiarios el correspondiente auxilio por defunción.**

**Art. 34. 1. Se considerarán beneficiarios del auxilio, por defunción, el designado o designados expresamente por el mutualista en testamento, en documento autógrafo, firmado en presencia del Secretario de la Junta de Gobierno o Delegado provincial de la Mutualidad o en otro documento fehaciente.**

**2. En el caso de que un asociado no pueda hacerlo de su puño y letra por imposibilidad física que no afecte a la plenitud de sus facultades mentales, que se acreditará con certificación médica, expresiva de la causa del impedimento, expondrá su voluntad ante el citado Secretario o Delegado provincial y dos testigos, levantando acta de la designación hecha.**

**3. La designación podrá ser revocada o modificada en cualquiera de las formas establecidas en este artículo.**

**Art. 35. Si existieran parientes de los expresados en el artículo 36 y el designado no fuera uno de ellos o, aun sin existir esos parientes, razones especiales así lo aconsejaran, la Junta de Gobierno de la Mutualidad acordará lo que estime oportuno en cada caso.**

**Art. 36. Si el mutualista no hubiere hecho expresa designación, se considerarán beneficiarios por el siguiente orden de preferencia excluyente:**

**1.º El cónyuge viudo, siempre que no exista separación o fuera inocente si la hubiere.**

**2.º Los hijos legítimos, legitimados, naturales y adoptivos con adopción plena, y, sólo en concurrencia con ellos, los hijos de hijos fallecidos, conforme a las reglas del Código Civil.**

**3.º Los padres, si dependieran económicamente del mutualista fallecido.**

**4.º Los nietos huérfanos y desamparados, con la participación que determine, si fueren varios, la Comisión Permanente de la Mutualidad.**

Quando concurren circunstancias muy calificadas, la Junta de Gobierno podrá alterar el orden precedente, excluir algún pariente o distribuir entre ellos el auxilio en la forma que estime más justo.

Art. 37. A falta de designación expresa y de los parientes aludidos, la Junta de Gobierno de cada Mutualidad podrá conceder discrecionalmente, hasta la mitad del auxilio como máximo, a la persona o personas en cuya compañía hubiere vivido el mutualista y le hubiere atendido desinteresadamente en su última enfermedad y sufragado los gastos de entierro y funeral.

Art. 38. 1. Cuando se tenga noticia del fallecimiento de algún mutualista, y no exista duda sobre la persona que haya de percibir el socorro por defunción, podrá anticiparse por orden del Presidente hasta el 50 por 100 del mismo, dando cuenta a la Comisión Permanente en la primera reunión que celebre.

2. La persona interesada, haya o no percibido el anticipo, formulará la pertinente instancia, con los documentos que acrediten la relación de parentesco con el causante o la designación a su favor hecho por aquél, acompañando el certificado de defunción.

Art. 39. 1. El mutualista, al hacer la designación de beneficiarios o los que al fallecimiento de aquél resulten ser tales beneficiarios, podrán solicitar de la Asociación, y acordar su Comisión Permanente, que conserve la misma en depósito su importe, total o parcial, abonando, mientras subsista ese depósito, una renta anual no inferior al 6 por 100 de la cantidad reservada, pagadera por mensualidades vencidas al beneficiario.

2. Este depósito-reserva durará todo el tiempo que fije el mutualista o los beneficiarios, haciéndose después entrega del capital a los segundos.

3. Cuando sean los beneficiarios quienes soliciten el depósito-reserva, éste durará por lo menos un año, pudiendo pedir la devolución, en todo o en parte, con un mes de anticipación al finalizar cada año.

4. Si ocurriere el fallecimiento del beneficiario sin que éste o el mutualista hubiesen designado las personas a que habría de entregarse el capital, se observará lo dispuesto en los artículos 36 y 37.

Art. 40. 1. Los mutualistas solteros, o viudos sin hijos o descendientes que de él dependan económicamente, podrán interesarse, al ser jubilados, el abono del 75 por 100 del subsidio, quedando el 25 por 100 restante a favor de la Mutualidad, con el que atenderá los gastos de entierro y funeral.

2. Si después de conseguido por el mutualista el rescate que le concede el número anterior contrajera matrimonio o tuviera hijos, no causará subsidio por defunción, pero si los demás beneficios mutuales concedidos a viudas o huérfanos, siempre que entre la fecha del matrimonio y la defunción hubiere transcurrido un año.

3. Se fijará anualmente por la Comisión Permanente la cantidad máxima de rescates que, según las posibilidades económicas de la Mutualidad, puedan concederse.

4. La Junta de Gobierno, por mayoría del 75 por 100 de sus componentes, podrá instaurar, con carácter general y permanente, una derrama de hermandad entre los mutualistas, en cuantía máxima de la décima parte de la cuota mutual mensual por cada fallecimiento que ocurra, a fin de abonar una cantidad complementaria a los beneficiarios del subsidio por defunción, que se registrará por lo establecido para éste. La referida cantidad se incrementará en un 25 por 100 a cargo de la Mutualidad.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *Pensión de jubilación*

Art. 41. Al mutualista jubilado forzoso, sea cualquiera la causa, se le acreditará una pensión vitalicia a partir del mes siguiente al en que hubiera cesado en el servicio activo. Deberá solicitarla con tres meses de antelación a la fecha en que cumpla la edad de jubilación forzosa, y justificar ésta cuando se produzca, con copia autorizada de la resolución en que se acuerde.

Art. 42. El mutualista jubilado voluntariamente no entrará en el disfrute de pensión hasta que cumpla la edad señalada para la jubilación forzosa, a menos que hubiera obtenido aquélla por enfermedad o incapacidad para el ejercicio del cargo, o por reunir conjuntamente cuarenta años de servicio y sesenta y cinco de edad.

Art. 43. No se harán reconocimientos de derecho para el percibo de pensión o se suspenderá su abono, si el asociado no está al corriente en el pago de cuotas y reintegro de anticipos, conforme a lo establecido en el artículo 10.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *Pensión de viudedad*

Art. 44. El mutualista en activo o jubilado que fallezca, causará pensión de viudedad de no estar incurso el causahabiente

en las causas de desheredación a que se refiere el artículo 885 del Código Civil.

Art. 45. La pensión de viudedad quedará extinguida cuando el pensionista contraiga nuevo matrimonio u observe conducta inmoral.

Art. 46. Cuando, además del cónyuge sobreviviente, queden hijos menores no sometidos a la patria potestad de éste o hijas solteras o viudas procedentes de anterior matrimonio, la Comisión Permanente, a la vista de las circunstancias que concurran, distribuirá entre ellos la pensión en la forma que estime justa.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *Pensión de orfandad*

Art. 47. Si al morir el mutualista no dejare cónyuge o si éste falleciera después, la pensión de viudedad se distribuirá entre los hijos solteros menores de veintitrés años. Al cumplir la referida edad deberán acreditar, para continuar en el disfrute de la pensión, que desde antes de cumplirla se hallan imposibilitados para ganarse el sustento y son, además, pobres en sentido legal.

Art. 48. Los hijos subnormales o incapacitados gozarán, durante la vida del padre mutualista, de una ayuda económica especial, que se elevará al doble al ocurrir el fallecimiento de éste y será compatible con la pensión de orfandad a que se refiere el artículo anterior, cuando proceda.

Art. 49. Los huérfanos que, hallándose en disfrute de pensión, contraieran matrimonio, recibirán en concepto de dote una anualidad completa de la que vengán percibiendo, causando baja definitiva en aquélla.

#### SECCIÓN QUINTA

##### *Asistencia médico-quirúrgica y sanatorial*

Art. 50. La asistencia médica se prestará mediante la organización de servicios propios o a través de concertos con Entidades.

En cualquier caso, tendrán la amplitud posible para cubrir las necesidades médicas, quirúrgicas y sanatoriales del mutualista, su cónyuge, hijos solteros menores de veintitrés años, así como hijos solteros o viudos mayores de esa edad, padres y nietos que con el mutualista convivan bajo su dependencia económica por carecer de suficientes medios propios.

#### SECCIÓN SEXTA

##### *Becas para estudios*

Art. 51. A los hijos menores de veintitrés años del mutualista fallecido podrá serle concedida becas de estudios, siempre que acrediten aprovechamiento en los que cursaren.

La beca podrá prorrogarse después de cumplir la referida edad cuando a juicio de la Comisión Permanente lo precisase el beneficiario para completar su formación profesional.

Art. 52. La Mutualidad abonará a los alumnos que hubieren dado muestras de aplicación, los derechos de expedición de los títulos de Bachillerato y profesionales.

Art. 53. Iguales beneficios de becas y abono de títulos se otorgará a los nietos del mutualista fallecido, si fueran huérfanos o estuvieran económicamente desamparados por causas ajenas a su voluntad.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### *Anticipos reintegrables*

Art. 54. 1. La Comisión Permanente podrá conceder a los mutualistas anticipos reintegrables en la cantidad estrictamente indispensable para cubrir necesidades extraordinarias, sin que en ningún caso puedan exceder del 25 por 100 del auxilio por defunción.

Art. 55. Los anticipos se concederán sin interés; deberán reintegrarse por mensualidades, que no podrán exceder de veinticinco y, en caso del fallecimiento del mutualista sin liquidarlos totalmente, se deducirá el saldo del subsidio por defunción, salvo que el mutualista haya contratado a favor de la Mutualidad un Seguro de Cobertura de la parte del anticipo no satisfecha al ocurrir su fallecimiento.

Art. 56. No se concederá nuevo anticipo al mutualista que tenga otro pendiente de devolución en más del 25 por 100 de su

importe, a no ser que razones muy excepcionales justifiquen la nueva concesión.

Art. 57. Los anticipos serán reintegrados mediante retenciones mensuales que por orden del Presidente de la Mutualidad practicará el habilitado al hacer efectivos los haberes del prestatario.

Art. 58. Los asociados que no perciban sueldo, ofrecerán al Consejo Rector garantías suficientes para asegurar el reintegro del anticipo que solicitaren, mediante pagos mensuales.

#### SECCIÓN OCTAVA

##### Servicio de librería

Art. 59. El servicio de librería para los mutualistas tendrá las siguientes modalidades:

a) Cuenta de librería.—Pagando una cuota mensual, la Mutualidad concederá un crédito para libros, equivalente a doce veces dicha cuota. El importe de los libros solicitados no podrá exceder del crédito concedido, más lo que arroje su activo en cuenta.

b) Pedidos al contado.—Todos los asociados podrán solicitar los libros que deseen para pago al contado, a los cuales se les pasará el cargo en cuanto se conozca el valor de los mismos.

c) Pedidos para pagos a plazos.—Podrán solicitarse los libros que se deseen para su pago en doce mensualidades.

#### CAPITULO V

##### Normas generales

Art. 60. 1. El derecho a solicitar el auxilio por defunción prescribirá a los cinco años del hecho causante del mismo.

2. Los auxilios que procedan por asistencia médico-quirúrgica y sanatorial prescribirán al año.

3. Las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad y las becas para estudio se concederán con efecto retroactivo si se solicitaren dentro del año siguiente al hecho que las motive. Si la petición se formulara después de haber transcurrido el año, se concederán con efectos a partir del mes siguiente al en que se hubiera presentado la solicitud.

4. Para el cómputo de plazos regirá la fecha de entrada de la solicitud en el Registro de la Mutualidad.

Art. 61. Aprobada o denegada que sea una solicitud, se notificará mediante oficio al interesado.

Los documentos presentados, salvo los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, podrán ser devueltos al interesado cuando lo soliciten, mediante instancia formulada, conforme a los requisitos exigidos en este Reglamento, debiendo previamente dejar en el expediente copia suficiente de los mismos o fotocopia.

En el caso de que haya recaído resolución denegatoria, podrán ser devueltos todos los documentos, salvo la instancia, dejando una simple nota del hecho.

Art. 62. El pago de las pensiones y auxilios se hará, por meses vencidos, a los propios beneficiarios o a su representante legal o persona debidamente autorizada al efecto.

Art. 63. Todos los pensionistas entregarán en Secretaría, para entrar en el disfrute de la pensión concedida, manifestación escrita de un mutualista en activo, en la que se comprometa a dar cuenta a la Mutualidad del cumplimiento de la edad tope, fallecimiento o cualquier otra circunstancia determinadora de la extinción de la pensión, y se hará responsable de la devolución de las mensualidades indebidamente percibidas.

Art. 64. Por razones de índole moral o cuando se aprecie negligencia en relación con la aplicación de pólizas u otras obligaciones mutuales, la Comisión Permanente, oyendo a los interesados, podrá denegar, suspender, temporal o definitivamente, o reducir en su cuantía, los auxilios, pensiones y demás beneficios establecidos en este Reglamento.

Art. 65. Los mutualistas y pensionistas del grupo a) del artículo 4.º participarán en todos los beneficios y derechos mutuales. Los pensionistas del grupo b) disfrutará, además de la pensión que expresamente le hubiere sido reconocida, de la asistencia médico-quirúrgica y sanatorial, servicio de librería y cualquier otro que también para ellos acuerde la Junta de Gobierno en Pleno, mientras conserven aquella cualidad.

Art. 66. La Junta de Gobierno en Pleno, a propuesta de la Comisión Permanente, podrá conceder excepcionalmente el ingreso en la Mutualidad a determinados empleados de las oficinas centrales y componentes en activo del cuadro médico y practicantes que completen, al menos, diez años de servicios a la misma, prestados con extraordinario celo, determinando los be-

neficios que en todo o en parte podrán disfrutar para sí o sus familiares y las obligaciones respectivas.

Los así ingresados en la Mutualidad perderán todos los derechos que les hubiere sido concedidos si, voluntariamente o por decisión fundada de la Comisión Permanente aprobada por el Pleno, cesaran después en la prestación de los servicios.

Art. 67. La Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 68. Si por cualquier causa hubiera que proceder a la disolución de la Mutualidad, la Junta de Gobierno en Pleno nombrará liquidadores que practiquen el balance general y se encarguen de satisfacer las obligaciones pendientes, en el plazo que se les marque en el acuerdo de disolución. El excedente que resulte de la liquidación, en razón de estar constituido por la aportación de los socios, será distribuido: la mitad, en forma de pensión extraordinaria a todos los pensionistas, y la otra mitad, entre los socios existentes al momento de la disolución.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La actual Junta de Gobierno de la Mutualidad seguirá en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión los componentes de la nueva Junta de Gobierno en Pleno y de su Comisión Permanente, previa designación de los mismos, en la forma establecida en este Reglamento, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

La primera renovación de la mitad de los componentes de las referidas Juntas se verificarán, por sorteo entre ellos, a los dos años, a partir de cuyo momento se iniciará el turno de renovaciones por mitad cada cuatro años.

Segunda.—Conservarán la calidad de mutualista los que, en virtud de normas anteriores, vinieran ya perteneciendo a la Mutualidad, aunque no formen parte de los Cuerpos relacionados en el artículo 2.º de este Reglamento.

Tercera.—Los funcionarios de los Cuerpos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º, forman parte de esta Mutualidad, que hubieren perdido la calidad de socios mutualistas, podrán solicitar el reintegro en la misma, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este Reglamento, con expresión de las circunstancias que provocaron su baja. La reincorporación quedará subordinada en todo caso al abono de las cuotas que hubieren dejado de satisfacer desde su ingreso en el Cuerpo correspondiente.

La cuantía de las cuotas atrasadas, incluso las anteriores a la vigencia de la Ley 101/1968, se determinará por la cuantía actual de los sueldos que al reintegro disfrute el peticionario, o hubiere podido disfrutar, de encontrarse en situación de actividad.

Cuarta.—No obstante lo dispuesto en los artículos 3.º, 6.º y 47, se respetarán los derechos adquiridos por mutualistas y pensionistas con anterioridad a la publicación de este Reglamento, a menos que los beneficiarios de la pensión de orfandad perciban sueldos oficiales o particulares o ingresos de otra naturaleza que, a juicio de la Comisión Permanente, la hagan innecesaria.

#### DISPOSICION FINAL

En todo lo que no esté expresamente previsto en este Reglamento, regirá como supletoria la legislación general sobre la materia y, en su defecto, los acuerdos que por mayoría de votos adopte la Junta de Gobierno en Pleno.

Para la validez de acuerdos de la Junta de Gobierno en Pleno, que supongan la creación de nuevas prestaciones o modificación de las actuales normas, será preciso su aprobación por el Ministro de Justicia, previa audiencia del Consejo Rector de la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia y la subsiguiente reforma, cuando sea preciso, de este Reglamento por Orden ministerial.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 20 de julio de 1971 por la que se regulan las funciones propias de las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales y Locales del Movimiento.

El título IV del Estatuto Orgánico del Movimiento, al regular la constitución y funcionamiento de los Organos representativos, establece, en sus artículos 30 y 39, como Organos de